



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3305-SPA-1945, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 02 de diciembre de 2015, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras, por el establecimiento mercantil denominado "espacio cultural", ubicado en calle Clavería, número 22, colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por el establecimiento denunciado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se realizó un primer reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil denunciado el 05 de febrero de 2016, durante el cual se constató



que el mismo generaba emisiones sonoras de alta intensidad perceptibles desde la vía pública.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/220-0193-2016 del 05 de febrero de 2016, se citó al propietario y/o representante legal del establecimiento objeto de investigación, a efecto de que aportara información relacionada con los hechos denunciados; al respecto, el 16 de febrero del mismo año compareció en las oficinas de ésta Procuraduría el propietario del establecimiento denunciado, quien en relación a los hechos denunciados manifestó su compromiso para llevar a cabo adecuaciones en su establecimiento a efecto de mitigar las emisiones sonoras que se generaban.

No obstante lo anterior, en los reconocimientos de hechos de fechas 04 de marzo y 15 de octubre, de 2016, el personal actuante constató que el establecimiento denunciado se encontraba generando emisiones sonoras de alta intensidad perceptibles en la vía pública. En atención a lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/220-2322-2016 del 24 de octubre de 2016, se citó de nueva cuenta al propietario del establecimiento denunciado, quien en la comparecencia del 07 de noviembre de 2016, manifestó que a efecto de atenuar la generación de emisiones sonoras, cambiaría el equipo de sonido del establecimiento por uno con menor nivel sonoro.

En relación a lo anterior, considerando la evidencia proporcionada por la persona denunciante mediante correos electrónicos del 02 de noviembre de 2016, consistente en ocho fotografías relacionadas con los hechos denunciados, ésta autoridad a efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro, realizó un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia el 08 de diciembre de 2016, del cual se obtuvo que el establecimiento denunciado generaba un nivel sonoro de 63.95 dB(A) nivel que excede el límite máximo permisible de recepción de 60:0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, establecido en la norma ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México.

Por lo anterior, ésta autoridad mediante oficio PAOT-05-300/220-2629-2016 del 12 de diciembre de 2016, solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco, informara si el establecimiento denunciado contaba con las documentales que acreditaran su legal funcionamiento; asimismo mediante similares PAOT-05-300/220-1288-2017 del 17 de mayo de 2017 y PAOT-05-300/220-1951-2017 del 13 de julio de 2017, se reiteró a la autoridad mencionada la solicitud planteada, no obstante, a la fecha de la presente no se tiene respuesta por parte de dicha autoridad.

En atención a lo anterior, ésta autoridad a efecto de continuar con la investigación del expediente citado al rubro, mediante oficio PAOT-05-300/220-1289-2017 del 17 de mayo de 2017, citó de nueva cuenta al propietario del establecimiento objeto de denuncia, quien, en la comparecencia del 26 de mayo del mismo año, manifestó que se comprometía a asesorarse con un especialista a efecto de realizar las adecuaciones necesarias para



solventar la problemática denunciada.

No obstante lo anterior, considerando la evidencia presentada por la persona denunciante mediante escrito del 20 de junio de 2017, consistente en cinco videos almacenados en un disco DVD-R de 4.7 GB, se realizaron cuatro nuevos reconocimientos de hechos de fechas 09 y 23 de junio, así como, 07 y 14 de julio, de 2017, durante los cuales el personal actuante constató que las adecuaciones que se estaban llevando a cabo en el establecimiento denunciado no eran suficientes para solventar la problemática denunciada.

Por lo anterior, a efecto de actualizar la información recabada por ésta autoridad, con el propósito de iniciar un procedimiento ante la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, se programó un nuevo estudio de emisiones sonoras para llevarse a cabo en el punto de denuncia; no obstante, mediante llamada telefónica del 27 de julio de 2017, la persona denunciante, manifestó que el establecimiento objeto de investigación había sido clausurado por personal de Delegación, quien procedió a colocar los sellos de clausura en el establecimiento en comento, por lo que ya no se presentaba la problemática denunciada; al respecto, el personal actuante le informó que resultaba procedente analizar la conclusión del expediente motivo de su denuncia, a lo que dicha persona manifestó estar de acuerdo.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En los reconocimientos de hechos de fechas 05 de febrero, 04 de marzo y 15 de octubre, de 2016 se constató que el establecimiento mercantil denominado "espacio cultural", ubicado en calle Clavería, número 22, colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco, generaba emisiones sonoras de alta intensidad.
- Del estudio emisiones sonoras del 08 de diciembre de 2016, se obtuvo que el establecimiento denunciado generaba un nivel sonoro de 63.95 dB(A) nivel que excede el límite máximo permisible de recepción de 60:0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, establecido en la norma ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-2629-2016 del 12 de diciembre de 2016, y similares PAOT-05-300/220-1288-2017 del 17 de mayo de 2017 y PAOT-05-300/220-1951-2017 del 13 de julio de 2017, ésta autoridad solicitó a la Dirección General



Jurídica y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco, informara si el establecimiento denunciado contaba con las documentales que acreditaran su legal funcionamiento; o bien, en su caso, iniciara el procedimiento de verificación correspondiente.

- Mediante llamada telefónica del 27 de julio de 2017, la persona denunciante, manifestó que el establecimiento objeto de investigación había sido clausurado por personal de Delegación, por lo que ya no se presentaba la problemática denunciada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante haciéndole saber que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que detecte que en el lugar motivo de la denuncia, se realice cualquier hecho, acto u omisión que constituya o pueda constituir alguna violación a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México, presente la denuncia correspondiente ante esta entidad -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/KCH/ATC